

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia  
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

**MEDELLÍN, siete (7) de Marzo de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
<b>ACCIONANTE</b>	OLGA LUZ CASTAÑO SALAS
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 029 2012 00263 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>ASUNTO</b>	NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra auto del 4 de febrero de 2013, mediante el cual el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito, declaró terminado el incidente de desacato, por cumplimiento al fallo de tutela.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 4 de febrero de 2013, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito, resolvió dar por terminado el incidente de desacato, promovido por la señora Olga Luz Castaño Salas, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por haber desaparecido los fundamentos fácticos que dieron lugar a la apertura del incidente de desacato, esto es, por haberse acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por ese Juzgado el 10 de octubre de 2012.

Frente a la anterior decisión, la señora Olga Luz Castaño Salas, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que aun no

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	OLGA LUZ CASTAÑO SALAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 029 2012 00263 01

ha recibido una respuesta clara, concreta y de fondo, a la solicitud presentada a través de derecho de petición, el cual fue protegido mediante fallo de tutela.

Mediante auto del 20 de febrero de 2013, el Juzgado resolvió no reponer el auto recurrido, y en su lugar concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C – 243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

*“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?”*

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

*-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.*

*- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.*

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	OLGA LUZ CASTAÑO SALAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 029 2012 00263 01

- Porque si bien es cierto que puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, **consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta,** cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

"El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

### 2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

"**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. **Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna**

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	OLGA LUZ CASTAÑO SALAS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 029 2012 00263 01

*de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado*<sup>1</sup>. (Negrillas y Subrayas Fuera de texto.

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela, en consecuencia se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, toda vez que el auto proferido el 04 de febrero de 2013, por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito, no es apelable.

2.-Envíese el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-527/12 nueve (9) de julio de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.